JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE IVÁN SIERRA CORRALES
DEMANDADA	SOCIEDAD ACTIVE RECREACIÓN S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 **024 2020 00420 01**
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora, contra el auto proferido el 29 de julio del 2020, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual denegó el mandamiento de pago contra la sociedad Active Recreación S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El demandante Jorge Iván Sierra Corrales, presentó a través de mandatario judicial demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la Sociedad Active Recreación S.A.S., para obtener el pago de la suma contenida en la cuenta de cobro No. 14 del 20 de septiembre de 2019 -Cuarenta y Siete Millones de Pesos M/L ($47.000.000,00)- más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal exigible certificada por la Superintendencia Financiera, equivalente a 1/5 veces el interés corriente bancario, desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, valor derivado del Contrato número 20190415 bajo la modalidad de venta de material de LIMO, para la pista de BMX y la Pista de Enduro del ECOPARQUE MARIO ARAMBURO en el Municipio de Andes - Antioquia.

Manifestó el apoderado que el referido contrato se celebró el 15 de abril de 2020, para la compra de Limo -material de lleno-, el cual se extrajo de su finca La Antigua, ubicada en Andes, contrato que fue entregado para su firma sin que se le entregara copia con la suscripción por la entidad contratante, ACTIVE RECREACIÓN S.A.S.

Indicó que, en dicho documento se estipuló como forma de pago la siguiente: "(…) El valor del contrato será el resultante de multiplicar el precio del Mt3 medido en volqueta, que se retire efectivamente de la Finca La Antigua (…), se acuerda como

valor por Mt3 de $5.000 para los primeros 7.800 Mt3 y $4.000 para los subsiguientes Mt3 (…)".

Señaló que la demandada elaboró una relación del material extraído del inmueble, donde consta la fecha, el número de recibo y el vehículo que lo trasportó. En el mismo, se refleja que se extrajo Limo desde el 30 de abril de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2019, y que entre esas fechas se concretó la extracción y venta de 9.806,20 Mt3 de material, lo que equivale al costo de $47.000.000,00.

Aunado a lo anterior, afirmó que en la cláusula sexta del contrato se estableció la siguiente forma de pago: "(…) El valor del contrato será cancelado a EL VENDEDOR por EL COMPRADOR, de la siguiente manera: - contra entrega por el retiro de equipo y maquinaria destinado por el comprador para la obtención del material. La factura se presentará de acuerdo relación de viajes de material relacionada por el área técnica, verificadas y aprobadas por la dirección de obra y serán pagaderas en un término máximo de 8 días por el comprador después de radicada la factura (…)".

Conforme a lo antelado, el demandante remitió a la sociedad ejecutada la cuenta de cobro No. 14 del 20 de septiembre de 2019, por un valor de $47.000.000,00; empero, habiendo efectuado múltiples requerimientos no se ha realizado pago alguno.

Agregó que recibió comunicación suscrita por el representante legal de la demandada el 09 de diciembre de 2019, la cual establecía un compromiso de pago a proveedores, en la que se encuentra la liquidación de los dineros a él adeudados; señalando que, una vez Comfenalco realice el pago del acta final, se le abonarán $25.000.000,00, y el saldo restante en el año 2020.

Refirió que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anterior, por lo que existe una obligación actual, clara, expresa y exigible en favor de su poderdante, por ello, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por la cuenta de cobro No. 14.

Así pues, como pruebas allegó el contrato N. 20190415 bajo la modalidad de venta de material de Limo para la pista de BMX y enduro del Ecoparque Mario Aramburo en el Municipio de Andes - Antioquia, entre Active Recreación S.A.S. y Jorge Iván Sierra Corrales; Informe acumulado de préstamo (Limo) Comfenalco Andes; Cuenta de cobro No. 14 del 20 de septiembre de 2019; Comunicación de la demandada con fecha del 05 de diciembre del 2019 remitida a Jorge Sierra; Guía

No. 9107064658 del 09 de diciembre de 2019 de Servientrega S.A.; Certificado de existencia y representación de Active Recreación S.A.S. y; Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI No. 001-190463 de propiedad de la accionada.

A su turno, el juzgado de origen en proveído del 29 de julio de 2020, negó el mandamiento de pago aduciendo que, como presupuesto para la acción ejecutiva, se requiere la existencia de "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante" conforme al artículo 422 del C. G. Proceso, documento o grupo de ellos que son la columna vertebral del proceso, y sin el lleno de dichos requisitos no puede librarse mandamiento de pago pues son indispensables para la ejecución forzada.

En igual sentido, sostiene que el artículo 430 del CGP, reza: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" por lo que el juez no puede librar dicha orden si no se acompaña con la demanda el documento idóneo.

El *a quo* argumentó que, el documento que se pretende hacer valer no reúne los requisitos de idoneidad, en tanto es una cuenta de cobro que no proviene del deudor, por lo que no ofrece claridad de que esa sea la suma exacta adeudada, ni de la fecha real de su exigibilidad. Indicó que aun si se toman todos los documentos que acompañan la demanda, como el contrato 20190415, la lista de materiales derivada del contrato, y el compromiso de pago emanado de Active Recreación S.A.S., no puede afirmarse inequívocamente que se refiera a los saldos contenidos en la Cuenta de cobro No. 14 del 20 de septiembre de 2019, presentada por el demandante.

Con base en lo anterior, el Juzgado de origen resolvió negar el mandamiento de pago.

II. RECURSO DE ALZADA

El abogado de la parte actora presentó en término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, mismo que fundamentó en los siguientes términos:

Comenzó citando el artículo 422 del C. G. del Proceso, que hace referencia al título ejecutivo y, posteriormente, la sentencia SU 041-18 del 16 de mayo de 2018, de la

Corte Constitucional, en lo referente al título ejecutivo y mandamiento de pago. En ésta última se explica que es un título ejecutivo (artículo 488 del CPC - equivalente al 422 del CGP), y los requisitos formales y sustanciales que deben reunir los títulos para librar orden pago, esto es, que sean auténticos, emanen del deudor, que la obligación sea clara, expresa y exigible; además de indicar que pueden ser simples o complejos.

En lo referente al mandamiento de pago, señaló: "(…) Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda (…).

El auto mediante el cual se libra mandamiento de pago "(…) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (…) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia".

Sostuvo que aplicándose la citada providencia al caso, la documentación aportada con la demanda, la cual elaboró y remitió la propia accionada -contrato No. 20190415, la relación de material extraído, el valor unitario y total del material extraído, al igual que la comunicación de ofrecimiento de pago efectuada, y la cuenta de cobro expedida-, cumple con las condiciones requeridas para considerarse título ejecutivo, ya que "*… dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor ……, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado*…"**.**

Insistió el apoderado en que los documentos adosados al libelo cumplen con las condiciones sustanciales del título ejecutivo, esto es, son claras, expresas y exigibles, haciendo alusión al significado de dichos requisitos, así:

"-Expresa, nítida, el crédito del ejecutante JORGE IVAN SIERRA CORRALES y la deuda del obligado, ACTIVE RECREACIÓN S.A.S., sin acudir a elucubraciones;
-Clara porque además de ser expresa, aparece determinada en la documentación adjunta, siendo fácilmente inteligible y entendiéndose, a nuestro saber y

comprender, en un solo sentido, esto es, de pagar la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($47.000.000);
-Exigible, toda vez que puede demandarse su cumplimiento al no someterse a condición y, en cuanto al plazo, este se encuentra más que vencido a la fecha de formulación de la demanda, toda vez, que como se expone en el libelo demandatorio, del contenido del CONTRATO se colige ampliamente, en su cláusula sexta que: "SEXTA: FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato será cancelado a EL VENDEDOR por EL COMPRADOR, de la siguiente manera: … Contraentrega por el retiro de equipo y maquinaria destinado por EL COMPRADOR para la obtención del material. La factura se presentará de acuerdo relación de viajes de material relacionadas por el área técnica, verificadas y aprobadas por la dirección de obra y serán pagaderas en un término máximo de 8 días por EL COMPRADOR después de radicada la factura"; siendo el equivalente a la referida factura, la CUENTA DE COBRO No. 14 del 20 de septiembre de 2019, que presentara el demandante JORGE IVAN SIERRA CORRALES a instancia de la misma demandada ACTIVE RECREACIÓN S.A.S."

Posteriormente, el letrado citó nuevamente la sentencia SU-041 de 2018, en lo referente a los títulos ejecutivos simples o complejos, señalando que, en este asunto el título es complejo y que, de los documentos aportados se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, solicitó se repusiera el auto que denegó el mandamiento de pago, y en caso de no ser favorecido, le fuera concedido el recurso de apelación para que los Jueces Civiles de Circuito decidan el asunto en cuestión.

Fue así como, en memorial del 15 de noviembre de 2020, el letrado adicionó el recurso de apelación, citando la obra "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos" de Ramiro Bejarano Guzmán:

"(…) Documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, que provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.

Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plena prueba en su contra.

El documento proviene del deudor o de su causante, cuanto está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de

cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo. La generalidad de las veces, el título ejecutivo está precedido de la firma de su deudor o de su causante, pues en verdad la excepción se da cuando el deudor no ha suscrito documento alguno, pero en todo caso el que se esgrime como fundamento de la ejecución constituye plena prueba en su contra.

Son múltiples los ejemplos de títulos que son ejecutivos, no obstante no venir firmados por el deudor o su causante. (…)"

"d) Presunción de autenticidad. El inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso establece una presunción legal de autenticidad respecto de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante. Es decir, documento que refleje ese contenido está amparado con la presunción de considerarse auténtico."

En igual sentido, citó un aparte referente a la unidad jurídica del título ejecutivo complejo, el cual puede contener sus requisitos en uno o varios documentos.

Reiteró que la demandada y la caja de compensación Comfenalco, para la construcción de una pista de BMX y otra de Enduro en el Ecoparque Mario Aramburo del Municipio de Andes, requerían material de lleno para el terreno, el cual encontraron en la finca del demandante, siendo la accionada la encargada de redactar el contrato suscrito por ambos, sin que se le entregara al demandante copia de éste. Hizo nuevamente referencia al valor del contrato No. 20190415 establecido en la cláusula cuarta; así como a la relación de material de lleno -limo- extraído del inmueble del actor; al "informe acumulado de préstamo (limo) Comfenalco Andes. Este material se compra, se transporta, se conforma y se compacta", a la extracción y venta de material de lleno y, a la cláusula sexta del referido contrato en la cual se establece la forma de pago.

Señaló que acorde al informe acumulado de préstamo (limo) Comfenalco - Andes, y la forma de pago establecida en la cláusula sexta del contrato, el demandante remitió, "por criterio único y exclusivo en su contenido y numeración, de la sociedad demandada" la cuenta de cobro No. 14 del 20 de septiembre de 2019, la cual fue recibida por la obligada, tal como se anexó a la demanda. Afirmó también que, para la existencia de la obligación a cargo de la demandada, se tiene el "compromiso pago proveedores contrato Pista BMX y Enduro Andes", enviado por la sociedad demandada a través de Servientrega S.A. con guía No. 9107064658 del 09 de diciembre de 2019.

Expuso que, conforme a lo relatado, era evidente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Sociedad Active Recreación S.A.S., conforme a los documentos que conforman un título ejecutivo complejo, por valor de $47.000.000, además de los intereses sobre dicha suma liquidados desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, reiteró su solicitud de revocar el auto que rechazó la demanda.

III. POSICIÓN DEL JUZGADO

Argumentó el *a quo* que, a la luz del artículo 422 del C.G. del Proceso y de la definición consagrada en la ley, de los títulos ejecutivos se extraen unos requisitos formales que son, *"i) que esté contenido en un documento, ii) que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él y iii) que sea autentico, de conformidad con lo que ha establecido la jurisprudencia, definidas como aquellas condiciones que se exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación".*

Señaló que, una vez cumplidos los requisitos formales del título ejecutivo, se estudian los requisitos sustanciales, es decir, aquellos que exigen que el título contenga una prestación de dar, hacer o no hacer, en favor de su acreedor, la cual debe ser expresa, clara y exigible.

Resaltó además que, lo que la norma consagra es la unidad del título ejecutivo, la cual es jurídica, por lo que puede estar integrado por una pluralidad de documentos.

Argumentó que la integración de los documentos aportados serían un título complejo con una obligación clara, expresa y exigible, si provinieran del deudor o su causante, de tal modo que constituyan plena prueba contra él.

Señaló también que, el libelista incurre en contradicción al indicar que las cuentas de cobro se acompasan con la cláusula sexta del contrato de venta de materiales, la cual hace referencia a una factura. En este sentido, debe diferenciarse una factura de venta de una cuenta de cobro, pues la primera es un título valor de contenido crediticio, mientras que la segunda es un mero documento, en el cual el acreedor manifiesta al deudor que tiene una deuda, precisando que este debe ser aceptado de manera expresa, de no hacerlo, no se satisface el requisito según el

cual, el título debe provenir del deudor. Por lo que no se configuran los requisitos de un título ejecutivo compuesto.

Corolario de lo anterior, concedió el recurso de alzada que se pasa a resolver.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el articulado 422 del C. G. del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución; los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Al respecto, la Corte Suprema de Justica en la sentencia STC3298-2019, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, ha dicho:

> *"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> *La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de*

teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida".

De otro lado, el artículo 430 ib., establece: *"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)".* (subrayas del despacho).

Así las cosas, para que el documento preste merito ejecutivo, debe ser claro, expreso, exigible y debe provenir del deudor.

En el *sub judice*, referido a la obtención del cobro coercitivo de la obligación suscrita, la parte actora acudió al trámite del proceso ejecutivo pretendiendo se haga efectivo el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, derivado de un contrato, para lo cual, aporta la cuenta de cobro No. 14 del 20 de septiembre de 2019, por lo que vale precisar que aquella no es un documento o título que defina o regule la ley comercial ni civil, no es más que un documento en el que el acreedor señala lo que considera se le adeuda, por tanto no obliga al deudor, salvo que se encuentre suscrito por éste, y aun estando suscrito por él, no podría cobrarse por medio de un proceso ejecutivo sino por el resorte de que trata el artículo 368 del Estatuto Procesal.

Ahora, si bien del contrato No. 20190415, de la lista de materiales derivada de éste, y del compromiso de pago emanado de Active Recreación S.A.S., se podría presumir una obligación contractual; lo cierto es que el documento arrimado no está suscrito por la sociedad demandada -cuenta de cobro No. 14-, que es el que contiene el valor de la obligación que se pretende como título, aun tomada como unidad jurídica, en conjunto con los documentos antes mencionados, no se vislumbra de manera expresa que ella provenga del deudor.

De los requisitos del título y del mandamiento ejecutivo establecidos en los artículos 422 y 430 del C. G. del Proceso, en relación con los documentos aportados con el libelo, como unidad jurídica de un título ejecutivo compuesto, se encuentra que el aportado no cumple a cabalidad con los supuestos de los citados cánones, pues como se ha indicado, el título deberá provenir del deudor; empero, la cuenta de cobro adosada proviene del acreedor.

Adicional a ello, para que pueda librarse mandamiento de pago, no solo deberá probarse la existencia del título ejecutivo del que se desprendan los requisitos de

las referidas normas, sino también existir plena concordancia entre la suma presuntamente debida y la que se pretende recaudar; luego, de la cuenta de cobro No. 14 del 20 de septiembre del 2019, no se puede afirmar dicha concordancia, pues al no provenir del deudor, no se podrá tener la suma allí contenida como la verdaderamente adeudada.

Colofón de lo expuesto, se confirmará el auto proferido el 29 de julio de 2020, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de julio de 2020, por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual denegó el mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por **estados electrónicos** nro. 060
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín 26 de abril de 2021
VERÓNICA GÓMEZ MONCADA **SECRETARIA**

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73bb6197e57ea8461fc257c2829b0273f0e7d2e27f69475c5c3b57db7ab8c6b5
Documento generado en 23/04/2021 04:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica